



Las compañías aéreas que no expresen en euros las tarifas aéreas de los vuelos intracomunitarios deberán indicarlas en una moneda local vinculada objetivamente al servicio propuesto

Este es el caso, concretamente, de la moneda de curso legal en el Estado miembro en el que se encuentre el lugar de salida o el lugar de llegada del vuelo de que se trate

Un cliente que se encontraba en Alemania reservó un vuelo de Londres (Reino Unido) a Stuttgart (Alemania) en la página web www.germanwings.de, gestionada por la compañía aérea alemana Germanwings. La tarifa de este vuelo se indicaba exclusivamente en libras esterlinas (GBP). Al considerar que esta práctica constituía un comportamiento desleal y que las tarifas relativas a este vuelo debían indicarse en euros, la Verbraucherzentrale Baden-Württemberg (Asociación de consumidores de Baden-Württemberg, Alemania) presentó contra Germanwings una demanda ante los órganos jurisdiccionales alemanes con el fin de que pusiera fin a esa práctica.

En este contexto, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) decidió plantear varias cuestiones al Tribunal de Justicia. Este órgano jurisdiccional se pregunta cómo debe interpretarse un Reglamento de la Unión¹ según el cual, cuando las compañías aéreas proponen servicios aéreos con origen en un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro, están obligadas a indicar en todo momento el precio final que deba pagarse, que incluirá, entre otros, la tarifa aérea. Concretamente pide que se dilucide si, al indicar las tarifas aéreas —que se definen como los precios que se deben pagar a las compañías aéreas (o a sus agentes u otros vendedores de billetes) por el transporte de pasajeros, así como las condiciones de aplicación de dichos precios (incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a la agencia y otros servicios auxiliares)—, las compañías aéreas que no expresen dichas tarifas en euros pueden indicarlas en cualquier otra moneda local de su elección.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala que el Reglamento permite a las compañías aéreas indicar las tarifas aéreas por los servicios aéreos intracomunitarios «en euros o en moneda local». El Reglamento no contiene ninguna precisión acerca de la moneda local en la que deberán indicarse las tarifas aéreas cuando las compañías aéreas no las expresen en euros.

No obstante, el Tribunal de Justicia señala que el objetivo de comparabilidad real de los precios perseguido por el Reglamento se vería comprometido si la libertad de que disponen las compañías aéreas para determinar la moneda en la que indicarán sus tarifas por los servicios aéreos intracomunitarios no estuviera delimitada. En sentido inverso, esta comparabilidad real se vería facilitada si las compañías aéreas indicaran las tarifas aéreas en una moneda local vinculada objetivamente al servicio propuesto.

Por tanto, el Tribunal de Justicia estima que, al indicar las tarifas aéreas por los servicios aéreos intracomunitarios, las compañías aéreas que no expresen dichas tarifas en euros deberán optar por una moneda local vinculada objetivamente al servicio propuesto y que

¹ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO 2008, L 293, p. 3).

este es el caso, en particular, de la moneda de curso legal en el Estado miembro en el que se encuentre el lugar de salida o el lugar de llegada del vuelo de que se trate.

De este modo, en una situación como la examinada, en la que una compañía aérea (Germanwings) con domicilio social en un Estado miembro (Alemania) cuya moneda de curso legal es el euro propone en Internet un servicio de transporte aéreo cuyo lugar de salida se encuentra en otro Estado miembro (Reino Unido) cuya moneda de curso legal no es el euro (libras esterlinas), si las tarifas aéreas no se expresan en euros, podrán indicarse en la moneda local de ese otro Estado miembro (libras esterlinas).

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667